SUPERVAL 15OKT'15PM2:55

CONS: 48354

RECIBIDO POR: [illegible]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 3175
Panamá, 9 de octubre de 2015.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

En atención a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, remito a usted, copias autenticadas de las Resoluciones de 10 de febrero y de 2 de septiembre del año en curso, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Rafael Ponce González, en representación de **Casa Real de Valores, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Leda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

/mjdg

PS

SUPERVAL 15OCT'15PM2:55

Entrada No.704-14

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por el licenciado Rafael Ponce González, en nombre y representación de la Sociedad Casa Real de Valores, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Rafael Ponce González, en nombre y representación de la Sociedad Casa Real de Valores, S.A, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Revisado el libelo de la demanda y las constancias que se adjuntan, se aprecia que adolece de varios defectos que impiden su admisión, mismos que procedemos a explicar.

En primer lugar, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma

con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

> "**Artículo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> **Artículo 45**. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.
>
> **Artículo 833:** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa**."(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo

45 de la Ley No.135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

En segundo lugar, no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, y que se le informó, en la parte resolutiva del acto demandado, tenía derecho a ejercer a fin de que se revocara el acto, omitiendo de esta forma ese requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se

> trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "*interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, **según proceda**, o ambos, éstos hayan sido resueltos*".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Rafael Ponce González, en nombre y representación de la Sociedad Casa Real de Valores, S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 44, 43, 45, 46 y 50 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946; Artículo 833 del Código Judicial; y Artículo 200 de la Ley No.38 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de octubre de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA

PS

SUPERVAL 15OKT'15PM2:56

ENTRADA N°.704-14 Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA REAL DE VALORES, S.A., PARA QUE SE DECALRE NULA, POR ILEGAL LA, RESOLUCIÓN SMV No.178-14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En grado de apelación conocen los otros Magistrado que conforman la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Ponce, actuando en representación de la Sociedad Casa Real de Valores S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 10 de febrero de 2015, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que, tal como lo requieren los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los caso; de igual manera, advierte la otra norma citada, que se reputarán copias hábiles para los efectos de ese artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

A juicio del Ad-quo, en el artículo 44 de la ut supra citada ley, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; en concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo que aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

Sostiene el Magistrado Sustanciador que la importancia de solicitar este requisito, y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo el acto originario, sino también los actos confirmatorios con la debida constancia de su notificación, *es acreditar con la presentación de la demanda la existencia del acto administrativo demandado; que el mismo se encuentra en firme y, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, además de la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.*

Destaca el Magistrado en su inadmisión de la demanda que, la omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo de la ya citada ley, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

Al finalizar, el Magistrado Abel Zamorano explica que no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, y que se le informó, en la parte resolutiva del acto demandado.

ARGUMENTO DEL APELANTE:

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, en los siguientes términos:

> "...
> En la misma demanda se advierte, en la parte que corresponde a las pruebas, que se acompaña copia simple de la resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014 porque la autoridad administrativa no ha facilitado la copia autentica de esta resolución, por lo tanto fue imposible obtenerla.
> El articulo 46 de la Ley 135 de 1943, establece la posibilidad de presentar la copia del acto, cuando se niegue la expedición de la copia autenticada, situación advertida asi, en la demanda para que posteriormente entonces el sustanciador solicite la resolución autenticada y subsanar el requisito de ley.
> La razón jurídica de presentar la copia simple advirtiendo la imposibilidad de conseguirla, porque la autoridad administrativa no la proporciona, tiene el propósito de garantizarle al particular la presentación de la demanda de nulidad contra un acto de la autoridad, sin verse supeditado y por lo tanto indefenso, ante el hecho de que la misma autoridad que expide el acto no quiera colaborar extendiendo copia autenticada de la resolución atacada, como es el caso que nos atañe. Por ello la ley prevé la posibilidad de que se presente la copia simple, advirtiendo la imposibilidad de conseguir la autenticada.
> El particular está en desventaja ante la autoridad, si se reconoce el hecho de que no se puedan aportar copia simple de la resolución, porque el funcionario que dicta la resolución que se pretende atacar, se niega a autenticar la resolución, objeto d la demanda.
> Con relación al criterio que no se advirtió el agotamiento de la vía gubernativa, se aplica el mismo criterio del anteriormente señalado, porque cuando se expide la copia autenticada de la resolución, el ente administrativo al certificar la copia de la resolución debe advertir también en dicha certificación, que la resolución está debidamente

ejecutoriada y que se agotó la vía gubernativa.

La razón jurídica de presentar la copia simple advirtiendo la posibilidad de conseguirla, porque la autoridad administrativa no la proporciona.

Al imposibilitarse la consecución de la copia autenticada de la resolución atacada por parte de la autoridad administrativa, mi representada queda expuesta entonces, a que no se admita la demanda por el hecho de que supuestamente no se está cumpliendo con los requisitos de ley, pero, la solución entonces la ofrece el artículo 46 de la ley, en donde permite que al Magistrado Sustanciador, solicite a la autoridad copia simple aportada y con la leyenda que la misma está debidamente ejecutoriada y que se agotó la vía gubernativa.

El derecho superior lesionado a mi Representada de imponerle una multa de 75,000.00 no debe quedar supeditado, a la negación de la autoridad administrativa de proporcionar copia autenticada de la resolución atacada, quedando la posibilidad de recibir un perjuicio mayor y que la instancia reconocida por la ley para considerar la legalidad de la resolución que impone la multa, considere si la resolución atacada fue dictada en fiel cumplimiento de la ley o se infringieron disposiciones legales y se considere el concepto de dichas violaciones."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de analizada la situación planteada mediante el recurso de alzada, el resto de la Sala, prohija la decisión del Magistrado Sustanciador cuando sostiene que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado, con las constancias de su publicación, ***notificación*** o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

De lo anterior se desprende y así ha quedado comprobado que, no consta que la parte demandante haya solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores, la copia autenticada del acto impugnado con sus oportunas notificaciones y, copia del expediente correspondiente; ***pues es necesario realizar las gestiones precisas para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado***, con las respectivas

constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es ineludible que se acompañe a la misma copia autenticada del referido acto, tal como lo establece la excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiera sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir, en vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede obviarse los requisitos que la misma ley va estableciendo en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "*no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades*".

Ahora bien, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda

En este sentido, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento

de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la mima ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el auto de 10 de febrero de 2015, mediante el cual **NO SE ADMITE**, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Ponce, actuando en representación de la Sociedad **CASA REAL DE VALORES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.178-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
(SUPLENTE ESPECIAL)

MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

LIDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de octubre de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA